



Resolución Directoral Regional

Nº 1783 -2019-GRSM/DRE

Moyobamba, 17 DIC. 2019

VISTO: el recurso de apelación, interpuesto por Flormira Vásquez Guevara, asignado con el expediente N° 2230381 de fecha 04 de marzo de 2019, contra el Oficio N° 1260-2018-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP que declara improcedente el pago del 30% por la bonificación especial de preparación de clases y evaluación, perteneciente a la Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martín, en un total de treinta (30) folios útiles; y



CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece “La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”;



Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano”;

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos”, también establece que: “El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”;

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve “Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante expediente N° 2230381 de fecha 04 de marzo de 2019, interpone recurso de apelación doña Flormira Vásquez Guevara contra el Oficio N° 1260-2018-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP notificado con fecha 27 de febrero de 2019, con el cual declara improcedente el pago del 30% por la bonificación especial de preparación de clases y evaluación, durante los periodos que labora en su condición de contratado;

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión



San Martín

GOBIERNO REGIONAL

(El pueblo es el poder)

Resolución Directoral Regional

N° 1783 -2019-GRSM/DRE

impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, la administrada doña Flormira Vásquez Guevara

apela contra el Oficio N° 1260-2018-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP notificada con fecha 27 de febrero de 2019 y solicita que la instancia superior la revoque o anule ordenado el pago del reintegro de la citada bonificación, fundamentando entre otras cosas que: 1) Con fecha 19 de diciembre del 2018, presente su solicitud de pago del reintegro de la bonificación por preparación de clases y evaluación en merito a lo dispuesto por la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificado por Ley N° 25212 y su reglamento aprobado con DS N° 19-90-ED que reconoce tal beneficio equivalente al 30% de su remuneración total; 2) Lo peticionado establecida en la citada norma legal, continúa vigente con la promulgación de la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial, como se advierte de la Décima Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final que señala expresamente "Las asignaciones, Bonificaciones y Subsidios adicionales por cargo, (...) que vienen siendo percibidos por los profesores, continuaran siendo percibidos por los mismos montos y bajo las mismas condiciones que fueron otorgados y que el artículo 56° de la acotada norma legal – segundo párrafo- señala que el profesor percibe una remuneración íntegra por horas de docencia de aula, por preparación de clases y evaluación y otros; 3) La empleadora declara improcedente lo peticionado, bajo el argumento que conforme a lo establecido por la Ley N° 29062 Ley de la Carrera Publica Magisterial, DS N° 004-2009, DS N° 079-2008-EF y DS N° 104-2009-EF que establece que los montos remunerativos de los profesores contratados serán en Primaria de S/. 1,196.00, en Secundaria de S/. 1,108.00 y en Inicial de S/. 1,154.00, la cual no forma parte de la remuneración a la que se refiere la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificado por Ley N° 25212 y su reglamento DS N° 19-90-ED, en consecuencia, no corresponde percibir la bonificación solicitada y 4) Advierte el error de hecho y derecho, porque la UE 300 hacer una interpretación errada de la pretensión, contraviniendo el mandato constitucional del artículo 26.3° de la Constitución Política del Perú y conforme el artículo 48° de la Ley N° 24029, tiene vigencia desde el año 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012 en que rige la Ley N° 29944, como así se ha pronunciado la Casación N° 17303-2013-HUaura, Casación N° 6871-2013-Lambayeque y Casación N° 7019-2013-Callao;

Analizando el caso se tiene, que para el otorgamiento de la bonificación especial a los docentes activos se había tomado como sustento legal lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, así como el artículo 210° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, bonificación especial que fueron otorgadas al momento de su aplicación en observancia de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, artículo 10° que establece: "*Precisase que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo*"; la misma que viene a estar constituida tal y conforme lo señala el artículo 8° inciso a) Remuneración Total Permanente del mismo cuerpo normativo: "*Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad*";

Que, de la documentación que presenta adjunto al expediente como medio probatorio, se puede apreciar que la administrada Flormira Vásquez



Resolución Directoral Regional

N° 1783 -2019-GRSM/DRE

Guevara, inicio sus labores como contratada a partir del 09 de marzo de 2009 mediante RDR N° 1311-2009-DRESM, de fecha 11 de mayo de 2009 y percibía la Remuneración Mensual de S/. 1,108.00 soles y **no la asignación por preparación de clases**, a partir del 01 de junio de 2011, fecha en que se nombra en la Carrera Publica Magisterial (Ley N° 29062) mediante RDR N° 1688-2011-GRSM/DRE, de fecha 06 de junio de 2011, percibía la Remuneración Integra Mensual – RIM por S/. 1,195.92 soles más la asignación por preparación de clases por la suma de S/. 48.00 Soles tal como verse de las Boletas de Pago de los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2012;



Con fecha 12 de julio de 2007, se publicó la Ley N° 29062 Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Publica Magisterial, indicando en su artículo 52° que “El profesor tiene derecho a percibir una asignación mensual por preparación de clases y evaluación conforme a los criterios que se establezcan en el reglamento”; Para ello, su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2008-ED de 10 de enero de 2008 estableció los criterios para asignar el pago por preparación de clases y evaluación, en cuyo artículo 74.3° señala: La asignación por preparación de clases y evaluación la reciben los miembros de la carrera publica magisterial, mientras realizan función docente con los alumnos a cargo, y se calcula en base a la remuneración total permanente fijada para el nivel magisterial de acuerdo a los siguientes porcentajes: a) I nivel magisterial 100%, II nivel magisterial 90%, III nivel magisterial 80%, IV nivel magisterial 70% y V nivel magisterial 60%;



Criterios que fueron modificados por el Decreto Supremo N° 079-2009-EF, en cuyo artículo 3° establece “*Modificar el artículo 74° del Reglamento de la Ley N° 29062, quedando de la siguiente manera: Artículo 74° Asignación por situaciones específicas, numeral 74.3° La asignación por preparación de clases y evaluación la reciben los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial, mientras realizan función docente con alumnos a cargo, cuyo monto se establece en S/80.00 (ochenta y 00/100 soles). Dicho monto es aplicable a lo jornada ordinaria de trabajo equivalente a treinta (30) horas cronológicas o cuarenta (40) horas pedagógicas semanal- mensual, y se percibe de manera proporcional de acuerdo a la jornada de trabajo pedagógico del profesor*”; por lo que, fija montos fijos y no porcentajes según jornada de trabajo como: 40 horas pedagógicas (Director) la suma de S/. 80.00 soles, 24 horas pedagógicas (profesor nivel secundaria) por S/. 48.00 soles, 25 horas pedagógicas (profesor nivel inicial) por S/. 50.00 soles y 30 horas pedagógicas (profesor nivel primaria) por S/. 60.00 soles;

Que, efectivamente al entrar en vigencia la Ley N° 29062, el docente contratado se rige bajos los contextos remunerativos del Decreto Supremo N° 004-2008-ED, que aprueba las Políticas Sectoriales para la Contratación de Personal Docente en las Instituciones Educativas Publicas de Educación Básica y Educación Técnico – Productiva para los docentes contratados a partir del año 2008 y con Decreto Supremo N° 079-2009-EF publicado con fecha 02 de abril de 2009, en su artículo 5° fija en S/. 1,196.00 soles, el monto de la Remuneración Mensual de los profesores contratados y además señala que, corresponde de ser el caso, lo establecido en el artículo 47° de la Ley N° 29062 que es calculada tomando como base de cálculo el monto fijado en el presente artículo que es la Asignación por Tipo de Institución Educativa (Unidocente y Multigrado o Polidocente); así mismo, con fecha 06 de mayo del 2009 se publica el Decreto Supremo N° 104-2009-EF, en la cual en su artículo 1° Incorpora una Única Disposición Final y Transitoria al D.S. N° 079-



San Martín

GOBIERNO REGIONAL
(El pueblo es la prioridad)

Resolución Directoral Regional

N° 1783 -2019-GRSM/DRE

2009-EF y establece para el año 2009 que los montos de Remuneración mensual de los profesores contratados serán los siguientes: En primaria de Educación Básica Regular y de Educación Básica Especial, así como de los Ciclos Básicos y Medio de Técnico Productiva en S/. 1196.00. En secundaria de Educación Básica Regular la suma de S/. 1108.00, en Inicial de Educación Básica Regular y de Educación Básica Especial, la suma de S/. 1154.00;



Que, la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial entró en vigencia el 25 de noviembre de 2012 estableciéndose en la décima sexta disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: *Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley;* ante ello, se hace referencia al artículo 56 de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, que establece: *El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa;*



Que la apelación interpuesta por doña Flormira Vásquez Guevara, contra el Oficio N° 1260-2018-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP que declara improcedente el pago del 30% por la bonificación especial de preparación de clases y evaluación, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el DS N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N°004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO

el recurso de apelación interpuesto por doña **Flormira VÁSQUEZ GUEVARA**, contra el Oficio N° 1260-2018-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP que declara improcedente el pago del 30% por la bonificación especial de preparación de clases y evaluación, durante los periodos que labora en su condición de contratado

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al interesado y a la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martín, de acuerdo a Ley.



San Martín
GOBIERNO REGIONAL
El progreso es nuestro

Resolución Directoral Regional

N° 1783 -2019-GRSM/DRE

ARTÍCULO CUARTO: PUBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

[Handwritten Signature]
Lic. Juan Oriafalo Vargas Rojas
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM
RFCM/AJ
Martha
021219



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.
Moyobamba, 17 de NOVIEMBRE de 2019
[Handwritten Signature]
Lindauro Anista Valdino
SECRETARÍA GENERAL
C.M. 1000817C90

